

LA CORTE SUPREMA ARGENTINA Y LA (PÉRDIDA DE) AUTORIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MENEM

*Sergio Verdugo**

I. INTRODUCCIÓN

En un fallo de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) estableció, en voto dividido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) carece de jurisdicción para ordenar la aplicación de una medida que deja sin efecto una sentencia de la CSJN¹. Como consecuencia, la CSJN no dio cumplimiento a una de las medidas ordenadas por una sentencia previa de la CorteIDH², desafiando directamente la manera en que la CorteIDH comprende sus propios poderes.

La sentencia de la CSJN ha desatado una fuerte polémica, donde destaca la crítica de uno de los jueces de la propia CorteIDH³. Este caso (denominado caso Menem) se suma a una lista cada vez más extensa de experiencias que han debilitado la autoridad de la CorteIDH en la región. Entre ellas, puede mencionarse la decisión del Supremo Tribunal Federal en Brasil de seguir aplicando la ley de amnistía pese a una sentencia contraria de la CorteIDH⁴,

* Profesor de Derecho Constitucional e investigador del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Doctorando en Derecho, Universidad de Nueva York (NYU). Máster en Derecho, Universidad de California, Berkeley. Magister en Derecho Público, P. Universidad Católica de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: sergio.verdugo@law.nyu.edu

Agradezco los comentarios de José A. Riquelme González.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017): Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² CorteIDH (2011): Fontevecchia and D'Amico v. Argentina, Serie C, N° 238.

³ ZAFFARONI (2017).

⁴ En el año 2014, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ordenó suspender dos investigaciones sobre desapariciones, reaccionando frente a una sentencia de la CorteIDH por la cual la ley de amnistía debía carecer de efectos jurídicos. No obstante, Brasil sigue impidiendo que algunas violaciones graves a los derechos humanos sean judicialmente investigadas y castigadas. NEDER MEYER (2017), p. 68. Véase también la sentencia de la CorteIDH (2010): Gomes Lund y Otros (Guerrilla do Araguaia) v. Brasil, Serie C, N° 219.

y la decisión del Tribunal Constitucional de República Dominicana que declaró inconstitucional la adhesión del Estado al sistema interamericano de derechos humanos⁵.

A diferencia de otros tribunales de la región, la CSJN Argentina ha sido normalmente favorable a la jurisprudencia de la CorteIDH⁶, al menos desde la reforma constitucional que otorgó jerarquía constitucional a la Convención Americana en 1994. El fallo del caso Menem marca un giro en la tendencia jurisprudencial de la CSJN, lo que probablemente sea una consecuencia de los cambios de composición internos de la CSJN⁷. Hasta el momento, los críticos de este giro han dirigido sus dardos a los argumentos invocados por la CSJN⁸. En este trabajo no me haré cargo de este tipo de argumentos y, en cambio, argumentaré que el problema de pérdida de autoridad de la CorteIDH, en el caso Menem, tuvo su origen principal en la medida ordenada por la propia sentencia de la CorteIDH de 2011. Al ordenar dejar sin efecto una sentencia dictada por el máximo tribunal de Argentina, la CorteIDH puso en tela de juicio el alcance del poder jurisdiccional de la CSJN. Así, la CorteIDH invitó innecesariamente a la CSJN a una lucha de poderes donde la posibilidad de una reacción adversa era plausible.

La sentencia de la CSJN es un ejemplo ilustrativo del déficit de efectividad que experimenta la CorteIDH, la que tiene como causa parcial la propia metodología y estrategia elegida por la CorteIDH. La literatura ofrece distintas propuestas para que la CorteIDH sea más eficaz en la dictación de medidas de reparación⁹, pero la CorteIDH, al menos en su decisión de 2011, eligió un camino distinto. En vez de invitar a la CSJN a ser aliada en su agenda sobre derechos humanos¹⁰, la CorteIDH decidió convertir un caso sobre libertad de expresión en un caso de conflicto de poderes. Como ambas cortes entienden que son las intérpretes supremas de la Convención Americana y de la Constitución, respectivamente, era altamente probable que la CSJN reaccionara de manera defensiva. Aunque la idea de que ambas cortes

⁵ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de 4 de noviembre de 2014, TC/0256/14). Véase también el comunicado de prensa de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos explícitamente desconoce los efectos de la sentencia citada del Tribunal Constitucional de República Dominicana. Véanse algunos otros ejemplos en el trabajo de HUNEUS (2010), pp. 112-138.

⁶ BAZÁN (2010), pp. 359-388.

⁷ DE ANTONI (2017).

⁸ Véase, por ejemplo: MEDICI (2017), pp. 213-219; DE ANTONI (2017); NASH (2017); ZAFFARONI (2017).

⁹ Véase un ejemplo reciente en TSERETELI (2016), pp. 1097-1112.

¹⁰ Esta es una de las soluciones que la literatura ha sugerido para resolver el problema de falta de efectividad de las sentencias de la CorteIDH. Véase el artículo de Alexandra Huneus, quien desarrolla la idea de *compliant partners*: HUNEUS (2011), pp. 493-533.

tengan autoridad final para interpretar sus respectivos instrumentos de derechos fundamentales sea controvertible¹¹, es común que los operadores jurídicos acepten (y promuevan) el estatus de intérpretes supremos de dichas cortes. La tendencia de las cortes de comprender sus atribuciones de forma suprema es ampliamente reconocida.

En este trabajo, no me referiré a la manera de entender la libertad de expresión ni criticaré la interpretación sustantiva ofrecida por la CorteIDH. Mi crítica se dirige exclusivamente a la estrategia elegida por esta para ordenar medidas de reparación. Tampoco me detendré en los aspectos doctrinarios del fallo de la CSJN, ni revisaré el voto de minoría, ya que mi propósito es situar la sentencia (el voto de mayoría) dentro del debate sobre la autoridad de la CorteIDH.

En primer lugar (sección 2), resumiré brevemente el caso y los contenidos de la sentencia de la CSJN. Luego (3), argumentaré que, con su sentencia de 2011, la CorteIDH buscaba transformarse en una “cuarta instancia” material (no formal). A continuación (4), explicaré de qué manera el caso Menem es ilustrativo del problema de efectividad de la CorteIDH. Sugeriré que parte de dicho problema se debe a la ausencia de una estrategia de la CorteIDH por reafirmar su autoridad y legitimidad dentro de las jurisdicciones domésticas donde espera que sus sentencias sean obedecidas.

2. EL DESAFÍO DE LA CSJN A LA AUTORIDAD DE LA CORTEIDH

En el año 2001, la CSJN dictó una sentencia en contra de dos periodistas que habían publicado una nota sobre un hijo no reconocido del entonces presidente Carlos Menem. El año 2011, la CorteIDH condenó a Argentina por haber violado la libertad de expresión en dicho caso, y ordenó el cumplimiento de varias medidas de reparación¹². Entre dichas medidas, se encontraba la orden de “dejar sin efecto la condena civil [contra los periodistas] y sus efectos”. Luego de que dicha solicitud fue presentada a la CSJN mediante un oficio, la CSJN dictó una nueva sentencia en febrero de 2017¹³.

¹¹ Véase, por ejemplo, la crítica al fallo de la CSJN por parte de GARGARELLA (2017). En el contexto chileno, he argumentado en contra de la idea de establecer un órgano judicial con autoridad final en VERDUGO (2013), pp. 181-223. También, véase sobre este tema en SILVA (2012), pp. 573-616.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011): *Fontevecchia and D'Amico v. Argentina*, Serie C, N° 238

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2017): Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CSJN rechazó la solicitud de “dejar sin efecto” la sentencia de 2001, argumentando que, si bien las sentencias de la CorteIDH dictadas contra Argentina son, “en principio”, obligatorias:

“dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana” (considerando 6).

La CSJN sostuvo que el sistema interamericano es un “sistema subsidiario” y que “la Corte Interamericana no actúa como una instancia más en los casos trata dos por las Cortes nacionales” (considerando 8). Al ordenar dejar sin efecto una sentencia de la CSJN, la CorteIDH se habría constituido en una “cuarta instancia”, lo que es inadmisibles para el propio sistema interamericano y viola uno de los “principios inconvencionales” del sistema constitucional argentino: el carácter supremo de la CSJN (considerando 17). La CorteIDH, para la CSJN, debe ser “subsidiaria, coadyuvante y complementaria [...]” (considerando 8). Por lo demás, argumenta la CSJN, la medida ordenada por la CorteIDH no está explícitamente considerada en la Convención Americana (considerando 13), no siendo una de las “obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema” (considerando 10). Finalmente, la CSJN señala que su sentencia:

“no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del arto 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional” (considerando 20).

En síntesis, la CSJN reconoció la existencia de la obligación por la cual los fallos de la CorteIDH dictados contra Argentina deben ser cumplidos, pero identificó un límite a la competencia de la CorteIDH: la CSJN no estaría obligada a cumplir la medida ordenada por la CorteIDH porque esta última no tiene competencia para constituirse en una instancia judicial que pueda ordenar dejar sin efecto una sentencia judicial dictada por un tribunal doméstico considerado supremo. Aunque la CSJN no rechaza completamente la autoridad de la CorteIDH y reconoce implícitamente la responsabilidad internacional del Estado, la CSJN limita el marco de acción de la CorteIDH en el tipo de medidas que puede ordenar.

3. LA CORTEIDH COMO “CUARTA INSTANCIA”

MATERIAL

Es importante tener presente que la responsabilidad internacional de un Estado puede provenir de la actuación de cualquier órgano perteneciente a dicho

Estado, sea judicial o no. El responsable, desde una perspectiva internacional, será siempre el Estado considerado como un ente unitario. La pregunta acerca de cómo se hace efectiva dicha responsabilidad internacional se formula de manera separada al hecho de que dicha responsabilidad sea declarada, porque el principio de subsidiariedad exige que se utilicen los mecanismos internos de cada Estado para contestar dicha pregunta. Como todos los Estados se organizan de forma distinta, la CorteIDH debería dar a los Estados un marco de acción lo suficientemente amplio como para que todos los sistemas domésticos de la región puedan ajustarse a su jurisprudencia con cierta flexibilidad.

Siguiendo esta lógica, Claudio Nash entiende que la CorteIDH no ordenó a la CSJN revocar la sentencia, ya que la aplicación de una medida como esa podría afectar la organización interna del sistema constitucional argentino¹⁴. En un orden similar de ideas, el juez de la CorteIDH, Raúl Zaffaroni, sostuvo:

“no se trata de revocar ninguna sentencia. Se trata de que el Poder Judicial, como parte del Estado, haga perder eficacia a la sentencia en la forma y con el nombre que quiera dársele dentro de cada derecho interno nacional, para evitar que el Estado sea sancionado internacionalmente”¹⁵.

No obstante, lo que estos autores no reconocen explícitamente, es que la única forma de cumplir la medida ordenada por la CorteIDH (“dejar sin efecto...”) es mediante un acto equivalente a la revocación de la sentencia, tal y como lo reconoce Jorge Contesse, quien interpreta la medida ordenada por la CorteIDH como una revocación¹⁶. El problema no es cómo ejecutar la orden de “dejar sin efecto” la sentencia de 2001; el problema es que ello no puede hacerse sin que, valga la redundancia, *se deje sin efecto dicha sentencia como resultado de la orden de la CorteIDH*. Esto es consistente con la solución ofrecida por el propio Zaffaroni, para quien la CSJN podría haber resuelto el problema de con una elaboración jurisprudencial nueva:

“porque la Corte Suprema desde hace casi 120 años se ha atribuido pretorianamente (por decisión propia) convertirse en la última instancia de todos los procesos de todas las materias de toda la República cuando tenga ganas”¹⁷.

Por lo anterior, la CorteIDH habría aspirado, al menos, a constituirse en una suerte de cuarta instancia en términos materiales. Sin perjuicio de que formalmente puedan utilizarse otras expresiones lingüísticas para denominar la consecuencia jurídica ordenada por la CorteIDH, la medida se

¹⁴ NASH (2017).

¹⁵ ZAFFARONI (2017).

¹⁶ CONTESSE (2017a).

¹⁷ ZAFFARONI (2017).

dirige a producir una inevitable revocación judicial en términos materiales. Lo anterior convierte a la CorteIDH en una “cuarta instancia”, cualesquiera sean los eufemismos que puedan utilizarse de forma alternativa.

4. LA SENTENCIA DE LA CSJN Y EL PROBLEMA DE EFECTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTEIDH

Siguiendo lo señalado en la sección precedente, la CorteIDH, en vez de presentarse como una corte que actúa asociada por una causa común (la protección de los derechos) y ordenar medidas que no amenazaran el equilibrio de poderes doméstico, decidió sustituir a la CSJN, presentándose como un rival que le disputa su función de intérprete supremo¹⁸. Con esta conducta, la CorteIDH abrió una pregunta peligrosa para su propia autoridad: ¿pueden las cortes supremas o tribunales constitucionales de países que pertenecen al sistema interamericano de derechos humanos determinar los alcances de la competencia de la CorteIDH?¹⁹

La CorteIDH tenía alternativas menos intrusivas para reparar la violación a los derechos del caso Menem, tal y como lo demuestran las otras medidas ordenadas en la sentencia: la existencia de la sentencia declarando la responsabilidad internacional (que es una forma de reparación simbólica con efectos políticos relevantes), la publicación de dicha sentencia en medios de comunicación, la entrega de sumas de dinero a las víctimas por parte del Estado, y la exigencia de someter al Estado a un proceso de supervisión de cumplimiento. Este tipo de reparaciones, en general, no presentan mayores obstáculos para los Estados, quienes las pueden ejecutar con relativa facilidad.

Además, las sentencias de la CorteIDH son instrumentos jurídicos que sirven como antecedente para ser invocado por otros litigantes en casos similares, y también por legisladores domésticos interesados en promover cambios legislativos que apliquen el estándar de protección defendido por la CorteIDH²⁰. Aunque pueda discutirse si la sentencia de la CorteIDH produce un precedente vinculante para otros países, ella al menos sirve como pre-

¹⁸ Roberto Gargarella reconoce que la sentencia se explica en parte por “su celosa ansiedad [de la CSJN] por reafirmar su poder frente a la Corte Interamericana. En efecto, pareciera que la principal preocupación de la Corte nacional fue la de dejar en claro la intangibilidad y las dimensiones de su poder, frente a la ‘amenaza’ de menoscabo que percibe desde la Corte Interamericana”. GARGARELLA (2017).

¹⁹ Esta pregunta fue formulada por CONTESSE (2017a).

²⁰ En Chile, esto ha ocurrido en las discusiones legislativas sobre la pena de muerte, donde continuamente se ha invocado el Derecho Interamericano como argumento para sostener la obligación del Estado de Chile de no retroceder en la protección de la vida y en la eliminación progresiva de la pena de muerte. TRONCOSO (2011), pp. 61-65.

cedente persuasivo, fuente informal del Derecho (o *soft law*), que puede ser utilizado como argumento en juicios domésticos u otros procesos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o ante la propia CorteIDH. Un efecto adicional que las sentencias condenatorias de la CorteIDH producen, es menoscabar la reputación del Estado que ha incurrido en responsabilidad internacional, transformándose en bibliografía obligatoria para quienes siguen la jurisprudencia de la CorteIDH. Este efecto es relevante en el largo plazo, no solo para aquellos que poseen una concepción fuerte del papel de la CorteIDH (*i.e.*, aquellos que promueven el control de convencionalidad), sino para cualquier Estado donde la CorteIDH pueda tener algún grado de influencia. Por todo lo anterior, la CorteIDH, al ordenar este tipo de medidas, y por el solo hecho de dictar una sentencia, logra avanzar en la protección de los derechos fundamentales que fueron violados.

Alternativamente, la CorteIDH pudo seguir otro camino metodológico, por ejemplo, aceptando la existencia de distintas interpretaciones posibles y válidas a la Convención Americana, justificando dicho camino en el respeto por el pluralismo constitucional de la región. Un camino como este habría significado evitar una condena al Estado argentino, y no habría impedido necesariamente que la CorteIDH renunciara a los estándares de protección que cree más apropiados. Era poco probable que esto sucediera, ya que la CorteIDH ha sido generalmente hostil a la idea de establecer criterios de deferencia tales como la doctrina del margen de apreciación que su par europeo ha desarrollado con relativo éxito²¹. No obstante, no puede descartarse que, para cierto tipo de casos, desarrollar doctrinas de deferencia que puedan mostrar la dirección correcta sin imponerla, es una estrategia interesante para fortalecer la legitimidad de la CorteIDH en el largo plazo. En la sentencia del caso Menem, la CorteIDH hizo todo lo contrario y, como es normal en su jurisprudencia, utilizó una metodología jurídica incompatible con posibles interpretaciones alternativas. Con ello, la CorteIDH desconoce la existencia de desacuerdos morales respecto de la manera en que interpretamos los derechos y se convierte ella en la máxima autoridad para determinar cómo resolver dichos desacuerdos.

Sin perjuicio de lo anterior, desarrollar doctrinas jurisprudenciales basadas en la deferencia a los órganos domésticos es una tarea compleja que requiere distinguir distintos tipos de casos y establecer los niveles de tolerancia frente a interpretaciones rivales que tensionen con la interpretación que la CorteIDH estima correcta. Para que este tipo de doctrinas sean exitosas, la

²¹ Pablo Contreras argumenta que la doctrina del control de convencionalidad ha admitido ciertos grados de deferencia, y ofrece una tipología que es útil para su estudio. Contreras también argumenta que la doctrina del margen de apreciación ha tenido poca recepción en la CorteIDH. En mi opinión, los grados de deferencia de la CorteIDH son bastante modestos. Véase CONTRERAS (2014), pp. 235-274.

CorteIDH debería poseer una mirada pragmática y consistente en el tiempo, lo que hoy parece ser difícil de aceptar por parte de sus jueces.

Pablo Contreras distingue distintos tipos de control que pueden resultar de una sentencia de la CorteIDH que condena internacionalmente a un Estado²². Entre ellos, se encuentra:

- i) “el control fuerte”, por el cual los jueces deben invalidar normas domésticas que violen el estándar de la CorteIDH sin un margen de acción relevante. Enseguida, el control puede ser
- ii) “débil”, en el sentido de que permite a los tribunales domésticos un margen de acción interpretativo para evitar la invalidez de la norma interna. Finalmente, el control puede ser
- iii) “de directriz”, cuando se entrega una amplia discrecionalidad para elegir la manera en que la obligación internacional debe ser cumplida.

En el caso Menem, la CorteIDH utilizó una forma de control *fuerte*, al ordenar dejar sin efecto una sentencia dictada por la CSJN. Si la CorteIDH hubiese utilizado una forma de control débil o de directriz, la CSJN no habría tenido, probablemente, oportunidad ni interés por rechazar explícitamente la medida ordenada por la CorteIDH. Es probable que la CSJN ni siquiera hubiera tenido necesidad de pronunciarse, y ambas podrían haber mantenido sin controversia sus estatus de intérpretes supremos dentro de sus respectivas esferas de competencia. La señal de la CorteIDH habría sido menos polémica, y el debate se habría concentrado en la forma de interpretar y proteger la libertad de expresión, y no en el conflicto de poderes entre la CorteIDH y la CSJN.

Por lo anterior, la sentencia de la CSJN debe ser vista como una defensa de la jurisdicción de una corte que se sintió amenazada por otro tribunal. Si la CorteIDH no hubiese amenazado a la CSJN con privarla de su estatus de tribunal supremo del sistema constitucional argentino, la CSJN no habría tenido motivos para reaccionar de la forma como lo hizo, y las medidas ordenadas probablemente se habrían implementado sin mayores polémicas. La agenda interamericana de protección de los derechos humanos se habría visto fortalecida por este caso. La CorteIDH, lejos de avanzar de forma pragmática en una estrategia que la permita convertirse en un actor más influyente y respetado en el contexto interamericano, ha decidido establecer divisiones donde no debiera haberlas.

5. CONCLUSIÓN

La literatura ha ofrecido soluciones al creciente problema de autoridad de la CorteIDH²³. Una mayoría de internacionalistas parecen convencidos de

²² CONTRERAS (2014), pp. 235-274.

²³ Véase, por ejemplo, una reciente evaluación y propuesta sobre los problemas de la agenda del sistema (en especial de la Comisión), en KLETZEL (2017). Otro ejemplo es el trabajo de

la importancia de fortalecer la autoridad de dicha Corte y realizan esfuerzos doctrinarios para justificarla²⁴, algunos, incluso, han propuesto utilizar su jurisprudencia para establecer una suerte de *ius constitutionale commune* latinoamericano²⁵, mientras otros permanecen escépticos y suelen reaccionar negativamente cuando existen sentencias adversas a sus agendas²⁶, o cuando la CorteIDH utiliza técnicas interpretativas lejanas al texto de la Convención Americana²⁷. Todas estas posiciones han conducido a un debate que es difícil de reconciliar. No obstante, nadie parece discutir el hecho de que la CorteIDH tiene un problema de efectividad y legitimidad. Casos como el de Menem deterioran al sistema interamericano.

La sentencia que comento en este breve ensayo es un ejemplo de la manera en que la propia CorteIDH ha dañado su propia autoridad. Por una parte, la CorteIDH intenta posicionarse como la autoridad final en la interpretación de derechos fundamentales y, por otra parte, CorteIDH no ha desarrollado una metodología que pueda conducir a reconciliar ese poder con la manera en que las cortes supremas o tribunales constitucionales domésticos comprenden sus propias funciones. En vez de invitar a los jueces domésticos a ser aliados en una causa común, la CorteIDH parece fallar de manera casuística y pensando en el corto plazo. Incluso, si se acepta que la sentencia de la CSJN del año 2001 ofrecía un estándar de protección inaceptable a la libertad de prensa (una posición que yo comparto), no puede inferirse de ello que la mejor solución sea dejarla sin efectos debido a la orden de una Corte internacional que desafía el poder de una Corte nacional.

Una comprensión más modesta del papel de la CorteIDH es una comprensión más factible que puede ser de utilidad para fortalecer la protección de la libertad de expresión en el largo plazo.

Los críticos de la CSJN no deben olvidar que la causa más probable de la resistencia de la CSJN de adoptar el precedente de la CorteIDH no se encuentra en la interpretación sustantiva de la libertad de expresión, sino que en la innecesaria lucha por establecer quién es el verdadero intérprete supremo de los derechos fundamentales. En el futuro cercano, parece poco probable que litigantes argentinos argumenten sus causas citando al caso Menem como precedente. Si la CorteIDH no hubiese ordenado la medida que or-

Ariel Dulitzky, quien ha propuesto que la CorteIDH se convierta en aliada de los tribunales domésticos en sus luchas internas por avanzar en sus agendas por los derechos humanos, y para eso debe desarrollar un diálogo bilateral con los jueces domésticos, incorporándolos lo más posible en sus procesos. DULITZKY (2015), pp. 45-93. En el caso Menem, la CorteIDH hizo exactamente lo contrario a lo sugerido por Dulitzky.

²⁴ Entre ellos, destaca un trabajo del juez FERRER MAC-GREGOR (2015), pp. 93-99. Otro ejemplo reciente, es el trabajo CONTESE (2017b).

²⁵ Es especial, véase BOGDANDY (2015), pp. 3-50.

²⁶ Véase, por ejemplo, FERRER *et al.* (2012), pp. 201-239.

²⁷ PAÚL (2012), pp. 209-247.

denó, el camino para que la sentencia de la CorteIDH fuera utilizada (a lo menos) como precedente persuasivo en Argentina, hubiese quedado despedido. Cualquier efecto positivo de la interpretación judicial de la libertad de expresión por parte de la CorteIDH podría limitarse severamente si la comunidad jurídica estima que ambas cortes actúan como rivales y no como aliados en la protección de los derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- BAZÁN, Víctor (2010): "El Derecho Internacional de Los Derechos Humanos Desde La Óptica de La Corte Suprema Argentina", en *Estudios Constitucionales*, 8 N°. 2: pp. 359-388.
- BOGDANDY, Armin (2015): "Ius Constitutionale Commune in Latin America: A Look at a Transformative Constitutionalism," en *Revista de Derecho Del Estado*, Vol. 34: pp. 3-50.
- CONTESE, Jorge (2017a): "Judicial Backlash in Inter-American Human Rights Law?", en *Int'l J. Const. L. Blog*, Publicado el 2 de marzo de 2017.
- CONTESE, Jorge (2017b): "The Final Word? Constitutional Dialogue and the Inter-American Court of Human Rights," en *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 15, N° 2.
- CONTRERAS, Pablo (2014): "Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional Y Discreción Nacional En La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Ius Et Praxis*, Vol. 20 N° 2: pp. 235-274.
- DE ANTONI, Román (2017): "¿Corte Suprema vs. Corte Interamericana de DDHH? Comentario al fallo 'Fontevecchia'. Disponible en: <http://palabrasdelderecho.blogspot.com/2017/02/corte-suprema-vs-corte-interamericana.html> [fecha de consulta: 8 de junio de 2017].
- DULITZKY, Ariel (2015): "An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights", en *The Texas International Law Journal*, Vol. 50 N° 1: pp. 45-93.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2015): "Conventionality Control: The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights," en *AJIL Unbound*, Vol. 109: 93-99.
- FERRER, Álvaro *et al.* (2012): "Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas v. Chile. Razones para afirmar la nulidad del proceso y la sentencia", en *Derecho Público Iberoamericano* N° 1: pp. 201-239.
- GARGARELLA, Roberto (2017): *La Corte Suprema y los Alcances de las Decisiones de la Corte Interamericana*. Disponible en: <http://seminariogargarella.blogspot.com/2017/02/la-corte-suprema-y-los-alcances-de-las.html> [fecha de consulta: 8 de junio de 2017].
- HUNEUS, Alexandra (2010): "Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, National Courts, and Regional Human Rights", en Javier COUSO, Alexandra HU-

- NEEUS y Rachel SIEDER (editores) *Cultures of Legality. Judicialization and Political Activism in Latin America*, Cambridge Studies in Law and Society (New York, Cambridge University Press) pp. 112-138.
- HUNEEUS, Alexandra (2011): "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights", en *Cornell International Law Journal*, Vol. 44: pp. 493-533.
- KLETZEL, Gabriela (2017): "The Inter-American Commission on Human Rights' New Strategic Plan: An Opportunity for True Strengthening", en *The International Journal of Human Rights*. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1080/13642987.2016.1268772>.
- MEDICI, Alejandro (2017): "El Jardín de Los Senderos Que Se Bifurcan. Comentario Al Fallo 'Fontevicchia II' de La Corte Suprema de Justicia de La Nación", en *Revista Derechos En Acción*, N° 2: pp. 213-219.
- NASH, Claudio (2017): *Corte Suprema Argentina y Corte Interamericana. ¿Un nuevo integrante del club de la neo-soberanía?* Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/corte-suprema-argentina-y-corte-interamericana-un-nuevo-integrante-del-club-de-la-neosoberania/ [Fecha de consulta: 8 de junio de 2017].
- NEDER MEYER, Emilio Peluso (2017): "Criminal Responsibility in Brazilian Transitional Justice. A Constitutional Interpretative Process Under the Paradigm of International Human Rights Law" en *The Indonesian Journal of International & Comparative Law* 4.
- PAÚL, Álvaro "Controversial Conceptions: The Unborn and the American Convention on Human Rights", en *Loyola University Chicago International Law Review*, Vol. 9 N° 2: pp. 209-247.
- SILVA, Luis (2012): "¿Es El Tribunal Constitucional El Supremo Intérprete de La Constitución?", en *Revista de Derecho (Valparaíso)*, tomo xxxviii: pp. 573-616.
- TRONCOSO, Claudio (2011): *Parlamento Y Política Exterior de Chile. Un Balance de Veinte Años (1990-2010)* Serie de Estudios (Santiago, Konrad Adenauer Stiftung).
- TSERETELI, Nino (2016): "Emerging Doctrine of Deference of the Inter-American Court of Human Rights?", en *The International Journal of Human Rights*, Vol. 20 N° 8: pp. 1097-1112.
- VERDUGO, Sergio (2013): "La Discusión democrática sobre la revisión judicial de las leyes. diseño institucional y modelos constitucionales", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40: pp. 181-223.
- ZAFFARONI, Raúl (2017): La Corte Suprema declara su Independencia del Estado. Disponible en www.agenciapacourondo.com.ar/ddhh/zaffaroni-la-corte-suprema-declara-su-independencia-del-estado [fecha de consulta: 8 de junio de 2017].

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017): Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de febrero de 2017.

CorteIDH (2011): "Fontevecchia and D'Amico v. Argentina", Serie C, N° 238, 29 de noviembre de 2011.

CorteIDH (2010): "Gomes Lund y Otros ('Guerrilla do Araguaia') v. Brasil, Serie C, N° 219, 24 de noviembre de 2010.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2014): Rol N° TC/0256/14, 4 de noviembre de 2014.

Otros

COMUNICADO DE PRENSA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014): *CIDH Condena Sentencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana*. Disponible en www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/130.asp [fecha de consulta: 8 de junio de 2017].